A DESPACHO: 13 de febrero de 2024. Pasa a despacho del señor Juez la presente demanda de jurisdicción voluntaria remitida por el juzgado 01 de Familia del Circuito de Popayán quien rechazó la demanda por competencia, la cual correspondió por reparto. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA – CORRECCION REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
DEMANDANTE: NORA ELISA RENDON
RADICADO: 190014003002-2024-00073-00.

Auto Interlocutorio No. 333

La señora NORA ELISA RENDON, identificada con C.C. Nro. 34.531.303 por medio de apoderado judicial propone demanda de jurisdicción voluntaria para la CORRECCIÓN Y/O ADICION DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO inscrito a folio serial No° 541 tomo 9 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bolívar (Cauca), con el fin de que le sea adicionado y/o corregido el registro civil de nacimiento inscrito al folio serial No. 42925514 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Bolívar (Cauca), respecto de la adición del número de cédula de su señora madre RUTH ERMILA RENDON, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 25.307.227 expedida el 28 de febrero de 1957 en Bolívar (Cauca)

Ahora bien, del estudio de la demanda y sus anexos, da cuenta este despacho que en esta oportunidad no es viable admitirla pues la misma adolece de una serie de defectos, los cuales pasa el despacho a enunciar.

1. La demanda deberá dirigirse al juez competente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 82 del Código General del Proceso, atendiendo a que la misma se dirige al Juez de Familia del Circuito de Popayán, situación que debe ser corregida por la parte interesada.

2. El poder conferido al profesional del derecho debe ser corregido pues el mismo va dirigido al Juez de Familia del Circuito de Popayán y no al Juez Civil Municipal, aunado a lo anterior el mismo no cumple con las previsiones del articulo 74 del Código General del Proceso, ni mucho menos lo referido en el articulo 5° de la Ley 2213 de 2022.

3. No se señala la dirección de notificación física ni electrónica de la parte demandante, situación que debe ser corregida al tenor de lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso,

pues tan solo se señala una dirección y correo electrónico sin determinar a qué persona corresponde, si a la interesada o su apoderado.

4. Respecto a las pruebas testimoniales solicitadas no se señala la conducencia y pertinencia de dicha prueba, ni mucho menos se señala el objeto de la misma o sobre qué hechos de pondrá sus testimonios, conforme lo señala el articulo 212 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho inadmitirá la demanda, concediendo a la parte demandada el término de 5 días conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P, para subsanar los defectos que adolece su demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA,** propuesta a través de apoderado judicial por la señora NORA ELISA RENDON identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.531.303, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos mencionados en la parte motiva de este proveído –integrando nuevamente el texto de la demanda-, so pena de disponerse su rechazo. Escrito que deberá remitirse al correo electrónico de este despacho judicial: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: La parte interesada deberá presentar nuevamente la demanda integrando en ella los aspectos que conforme al auto inadmisorio deben ser subsanados, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo electrónico institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio fisico conforme lo señala el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demando no posea o desconozca su dirección electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
JUEZ

MZ